

RESOLUCIÓN No. **8244** DE 2026

"Por la cual se recupera el código corto **891202**, asignado a **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD"

## LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

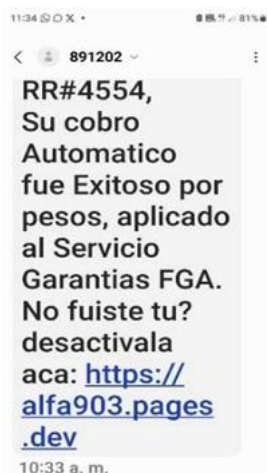
En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, **CRC**) recibió una comunicación radicada bajo el número 2026804805, mediante la cual la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** informó que no había autorizado el envío de mensajes de texto en su nombre desde el código corto **891202**. Asimismo, manifestó que haber recibido múltiples quejas y reportes de sus clientes relacionados con el envío de mensajes fraudulentos que utilizan la identidad corporativa de **BANCOLOMBIA**, incluyendo enlaces falsos que simulan su portal transaccional. Lo anterior se ilustra a continuación:

#### Imagen No.1



Fuente: Expediente<sup>1</sup>

En aras de dar trámite a la queja recibida, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **891202**, evidenciando que este fue solicitado por **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** (en adelante **INALAMBRIA**) bajo la modalidad «*Gratis para el usuario*» para «*(...) ofrecer a sus clientes servicios de doble vía para participación en actividades de interacción.*»<sup>2</sup>, y que el mismo le fue asignado, entre otros, mediante la Resolución CRC 5055 del 7 de diciembre de 2016.

Bajo este contexto, y después de revisar la información allegada mediante el radicado de salida número 2026515467 del 7 de mayo de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de

<sup>1</sup> Radicado número 2026804805 del 5 de marzo de 2026.

<sup>2</sup> Solicitud C.C 891202 Radicado 201673749 del 21 de noviembre de 2016

la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **891202**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>3</sup>.

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **INALAMBRIA** el 7 de mayo de 2026, mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **INALAMBRIA** que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del citado correo electrónico, podría formular observaciones, así como presentar y solicitar pruebas que considerara pertinentes.

Adicionalmente, en el mencionado escrito se le requirió a **INALAMBRIA**: **(i)** informar el uso que le ha dado al código corto **891202**, **(ii)** copia de la autorización expresa y por escrito por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, para el envío de mensajes de texto en nombre desde el referido código corto, **(iii)** informar cualquier medida que haya adoptado después de conocer la queja que dio origen a la actuación administrativa, y **(iv)** informar en detalle las medidas que haya empleado para prevenir o evitar la comisión de posibles fraudes y/o conductas delictivas mediante la utilización del código corto **891202**.

Mediante comunicación con número de radicado 2026810931 del 12 de mayo de 2026, **INALAMBRIA** se pronunció sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó a la **CRC** la información que consideró pertinente.

## 2. PRONUNCIAMIENTO INALAMBRIA

En el escrito de respuesta remitido a esta Comisión, **INALAMBRIA** manifestó que las medidas de contención implementadas por dicha sociedad fueron adoptadas con ocasión de una queja recibida y atendida mediante respuesta emitida el 17 de marzo de 2026. Al respecto, indicó que, si bien la respuesta emitida hacía referencia al código corto 892001, la sociedad identificó internamente que a través del código corto **891202** también se procesó contenido similar, razón por la cual las medidas de bloqueo y mitigación fueron implementadas de manera transversal sobre toda su plataforma tecnológica.

Así mismo, **INALAMBRIA** señaló que, posteriormente, el 25 de marzo de 2026, la CRC le informó sobre varios casos escalados por **BANCOLOMBIA** relacionados con mensajes SMS enviados desde el código corto **891202**. En relación con dichos eventos, manifestó que correspondían a situaciones ocurridas durante el mes de febrero de 2026, esto es, con anterioridad a la implementación de las medidas correctivas adoptadas por la sociedad y comunicadas el 17 de marzo de 2026.

La sociedad indicó igualmente que, una vez recibió la información relacionada con los casos reportados por **BANCOLOMBIA**, adelantó una revisión interna del tráfico asociado al código corto **891202**, verificando que las medidas implementadas con ocasión de la queja inicialmente reportada ya se encontraban aplicadas y orientadas a mitigar los riesgos asociados al envío de contenido similar al objeto de análisis.

De igual forma, **INALAMBRIA** manifestó que explicó las causas que permitieron el procesamiento del contenido reportado, así como los ajustes realizados en sus sistemas de prevención y control de fraude, señalando que las medidas implementadas se encuentran orientadas a fortalecer los mecanismos de bloqueo y mitigación frente a contenido potencialmente fraudulento cursado a través de su plataforma tecnológica. Bajo esta premisa, afirmó que, para el momento en que la CRC notificó los casos reportados por **BANCOLOMBIA**, la sociedad ya había implementado las acciones de mitigación necesarias para bloquear este tipo de contenido hacia futuro.

Adicionalmente, **INALAMBRIA** informó que, en cumplimiento de lo solicitado dentro de la presente actuación administrativa, el código corto **891202** se encuentra actualmente en estado inactivo dentro de su plataforma mientras avanza el proceso de recuperación adelantado por esta Comisión.

Finalmente, la sociedad reiteró que las medidas de mitigación y control implementadas para prevenir contenido asociado a fraude se encuentran operando de manera estable y efectiva desde marzo de

<sup>3</sup>R Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. "Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)".

2026. En consecuencia, solicitó a esta Comisión valorar integralmente las medidas adoptadas y los controles implementados dentro del análisis correspondiente a la presente actuación administrativa, con el fin de soportar una decisión de no recuperación del código corto **891202**.

### 3. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>4</sup>, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia<sup>5</sup>; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este<sup>6</sup>; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos<sup>7</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente, y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente<sup>8</sup> y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes<sup>9</sup>. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580

<sup>4</sup> Ley 1341 de 2009, artículo 22. "Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

<sup>5</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. "Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos."

<sup>6</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) "La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan".

<sup>7</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. "Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

<sup>8</sup> Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

<sup>9</sup> Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. "Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de

del 14 de octubre de 2025<sup>10</sup>, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

### **3.1. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS**

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD<sup>11</sup> sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

### **3.2. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Como se indicó anteriormente, la presente actuación administrativa se inició con el propósito de determinar la procedencia de la recuperación del código corto **891202**, asignado a **INALAMBRIA**, en atención a la queja recibida por la CRC, mediante la cual un usuario denunció el presunto uso indebido de dicho recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, los asignatarios de recursos de identificación tienen la obligación de garantizar que los mensajes transmitidos a través de los códigos cortos asignados cuenten con la debida autorización expresa y por escrito de los remitentes, así como de dar cumplimiento a las

---

*los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC".*

<sup>10</sup> "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

<sup>11</sup> En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

disposiciones regulatorias aplicables. De lo contrario, la CRC está facultada para adelantar la recuperación del recurso asignado, en los términos previstos en la regulación vigente.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el radicado número 2026515467 del 7 de mayo de 2026, mediante el cual se comunicó a **INALAMBRIA** el inicio de la actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si esta sociedad como asignataria del código corto **891202** incurrió o no en alguna de las causales de recuperación señaladas en el artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, en particular en los numerales 6.4.3.2.2, cuando el código corto presente un uso diferente a aquel para el cual fue asignado y 6.4.3.2.8, por el presunto envío de mensajes en nombre de terceros sin autorización expresa y por escrito.<sup>12</sup>

### **3.2.1 SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016**

En este apartado se analizará si, en el caso bajo estudio, se configuró la causal 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, conforme a la cual procede la recuperación de la numeración de códigos cortos *"cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados"*

Para tal fin, es oportuno recordar que la obligación presuntamente incumplida en este caso corresponde a la utilización del código corto para un fin distinto al autorizado, esto es, emplear el recurso de identificación asignado para la prestación de un servicio diferente al indicado en la solicitud y en el acto de asignación, lo cual constituye un uso diferente al que fue asignado.

La CRC verificó que el código corto **891202**, entre otros recursos de numeración, fue asignado a **INALAMBRIA** mediante la Resolución CRC 5055 del 7 de diciembre de 2016, para *«Gratis para el usuario»* para *«(...) ofrecer a sus clientes servicios de doble vía para participación en actividades de interacción.»*, motivo por el cual su uso debe circunscribirse exclusivamente a la transmisión de mensajes que correspondan a dicha finalidad.

Se observa que los mensajes objeto de la presente actuación administrativa no guardan relación con la finalidad para la cual fue asignado el código corto **891202**. En efecto, dicho recurso fue asignado bajo la modalidad *«Gratis para el usuario»* para ofrecer a sus clientes servicios de doble vía orientados a la participación en actividades de interacción, mientras que los mensajes analizados corresponden a comunicaciones remitidas en nombre de **BANCOLOMBIA**, incluyendo contenidos y enlaces que no se relacionan con la justificación de asignación del recurso.

Con base en lo expuesto, se concluye que el mensaje objeto de análisis no guarda relación con la finalidad para la cual fue asignado el código corto **891202**, pues corresponde a una comunicación orientada a la actualización de datos personales y no a una notificación transaccional o a un acceso derivado de una operación o gestión específica del usuario.

En tal sentido, el uso dado al recurso de identificación se aparta del propósito autorizado en el acto de asignación, configurándose así un uso diferente al que fue asignado. En consecuencia, se verifica la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

### **3.2.2 SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016**

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados *"cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido"*.

En el presente caso, la actuación administrativa se inició a partir de las comunicaciones remitidas a la CRC por parte de **BANCOLOMBIA** mediante las cuales se informó la recepción de mensajes de texto (SMS) enviados desde el código corto **891202**, los cuales fueron reportados por que en el caso de la entidad financiera suplantaban a su marca, por lo que, no debe perderse de vista, que ante tal escenario de uso indebido de recursos de identificación la CRC debe verificar la existencia

<sup>12</sup>Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. *"Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)".*

de la autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre de esos terceros a través de los cuales se remiten los contenidos o mensajes de texto.

De acuerdo con la información que obra en el expediente y, en particular, con el pronunciamiento allegado por **INALAMBRIA**, la sociedad manifestó que las situaciones reportadas por **BANCOLOMBIA** correspondían a eventos ocurridos con anterioridad a la implementación de las medidas de mitigación y control adoptadas por dicha sociedad, indicando que identificó internamente que mediante el código corto **891202** se procesó contenido similar al previamente reportado y que, en consecuencia, implementó medidas de bloqueo y mitigación de manera transversal en toda su plataforma tecnológica.

En cuanto a los mecanismos de control y mitigación implementados, **INALAMBRIA** señaló que efectuó ajustes en sus sistemas de prevención y control de fraude y que las medidas implementadas se encontraban operando de manera estable y efectiva desde marzo de 2026.

No obstante, tales consideraciones, si bien dan cuenta de la implementación de medidas técnicas y operativas orientadas a prevenir situaciones similares hacia futuro, no son conducentes para desvirtuar la causal objeto de análisis, en la medida en que de la información aportada no obra autorización expresa y por escrito por parte de **BANCOLOMBIA** para el envío de mensajes de texto en su nombre a través del código corto **891202**.

Ahora bien, frente a lo indicado por **INALAMBRIA** respecto de que las situaciones reportadas se originaron antes de la implementación de las medidas correctivas adoptadas por la sociedad, se precisa que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito exigido por la regulación, toda vez que la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se verifica ante el envío de mensajes en nombre de terceros sin contar con autorización expresa y escrita para ello, con independencia de las medidas posteriores de mitigación o contención implementadas por el asignatario.

Resulta necesario precisar que, en su calidad de asignataria del código corto **891202**, **INALAMBRIA** es responsable frente a la CRC por el uso adecuado del recurso de identificación y por el cumplimiento de las obligaciones asociadas a su asignación, sin que las condiciones operativas descritas por la sociedad modifiquen los deberes regulatorios derivados de dicha asignación. Aquella condición implica el deber de garantizar que la utilización del recurso se ajuste a las condiciones previstas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

En conclusión, del examen de la respuesta allegada por **INALAMBRIA** se desprende que la empresa no acreditó contar con la autorización expresa y por escrito por parte de **BANCOLOMBIA** para el envío de mensajes de texto en su nombre a través del código corto **891202**, requisito que fue solicitado expresamente por esta Comisión en el acto de inicio de la presente actuación administrativa.

En este sentido, la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 corresponde a un supuesto de verificación objetiva. En consecuencia, los argumentos expuestos por **INALAMBRIA** se orientan principalmente a describir los mecanismos de control y mitigación implementados con posterioridad al envío de los mensajes cursados a través del código corto **891202**, no obstante, ello no desvirtúa ni excluye las obligaciones regulatorias derivadas de su condición de asignataria del recurso de identificación, ni releva el deber de verificar que el uso del código corto se ajuste a las condiciones previstas en la regulación vigente.

Por lo anterior, con fundamento en la información y las pruebas allegadas en el marco de la presente actuación administrativa, esta Comisión considera que se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en relación con el uso del código corto **891202** asignado a **INALAMBRIA** y en consecuencia considera viable proceder con la recuperación del recurso de identificación precitado.

#### **4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el

tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo un usuario de servicios de telecomunicaciones puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y *phishing*, la **CRC** también remitirá la presente Resolución junto a su expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

En este contexto, debe resaltarse que, ejecutoriada esta decisión, **INALAMBRIA** deberá cancelar el tráfico de SMS a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su solución tecnológica, así como en las redes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a **INALAMBRIA** de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **891202**, **INALAMBRIA** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes de los operadores móviles correspondientes, según aplique.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, la CRC comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para que procedan con la desactivación de dicho recurso al interior de su red.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Recuperar el código corto **891202** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Modificar el estado del código corto **891202** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

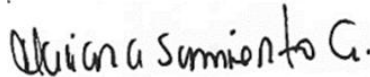
**ARTÍCULO 2.** Comunicar, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), con el fin de que procedan a la desactivación del código corto **891202** en su red y, en consecuencia, suspendan de manera definitiva el tráfico y uso del mismo en al interior de sus redes.

**ARTÍCULO 3.** Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026810931

Trámite ID: 108726

Elaborado por: José Felipe Zequeda T.

Revisado por: Miguel Rojas.